

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES XI

Caracas, jueves 9 de septiembre de 2021

Número 42.209

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ana Yadira Montenegro, como Presidenta de la Fundación "Dr. Alejandro Próspero Réverénd" y de su Junta Directiva, y como Presidenta de la Escuela Latinoamericana de Medicina "Dr. Salvador Allende"; y se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva de dicha Fundación.

CNU

Acuerdo mediante el cual se dicta la Normativa Nacional de los Sistemas Multimodales de Educación Universitaria y Educación Mediada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, adscritos al Despacho de la Ministra, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Manuel Francisco de la Milagrosa Rodríguez Peña, como Director de Salud estado Cojedes (E), adscrito a este Ministerio; y a los efectos de esta Resolución, se designa como responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada, sin delegación de firma, al funcionario antes identificado, de acuerdo con la Estructura Financiera para el Ejercicio Fiscal del año 2021.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Nº 063

AÑOS 211º, 162º y 22º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numeral 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nº 9.304 de fecha 27 de noviembre de 2012, mediante el cual, se reforma parcialmente el Decreto Nº 5.348 de fecha 11 de mayo de 2007, que autoriza la creación de la Fundación "Dr. Alejandro Próspero Réverénd", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.077 de fecha 21 de diciembre de 2012, en concordancia con lo dispuesto en la Cláusula Décima del Acta Constitutiva Estatutaria,

CONSIDERANDO

Que el supremo compromiso, la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo y la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basados en principios humanistas se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ANA YADIRA MONTENEGRO**, titular de la cédula de identidad Nº V-6.191.060, como Presidenta de la Fundación "Dr. Alejandro Próspero Réverénd" y de su Junta Directiva, y como Presidente de la Escuela Latinoamericana de Medicina "Dr. Salvador Allende".

Artículo 2. Designar como miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de la Fundación "Dr. Alejandro Próspero Réverénd" a las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se mencionan:

Miembro Principal	Cédula de Identidad Nº	Miembro Suplente	Cédula de Identidad Nº
Anny Pérez	V-15.508.186	Michel Torres	E- 84.588.390
Kennedy Morales	V- 20.288.753	Diego Pérez	V- 20.642.635
Carmen Navas	V-12.087.998	Frank López	V-16.082.799
Adriana Rodríguez	V-15.519.344	Mónica Blanca	V-17.117.744

Artículo 3. Las ciudadanas y los ciudadanos designados mediante la presente Resolución, prestarán juramento de enmarcar sus actuaciones dentro de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los acuerdos y convenios suscritos por la República en el ámbito de educación universitaria, y de cumplir bien y fielmente los deberes y atribuciones inherentes al cargo, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y demás normas de rango legal y sublegal y rendirán cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para Educación Universitaria, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Designado mediante Decreto Nº 3.946 de fecha 12 de agosto de 2019,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.692
de fecha 12 de agosto de 2019.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Caracas, 17 de agosto de 2021

ACUERDO N°0173

AÑOS 211 º, 162º y 22 º

El Consejo Nacional de Universidades, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 20 de la Ley de Universidades, su Reglamento Interno y conforme a lo aprobado en la sesión extraordinaria con carácter virtual de fecha 17 de agosto de 2021; Dicta la siguiente:

**NORMATIVA NACIONAL DE LOS SISTEMAS MULTIMODALES DE EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA Y EDUCACIÓN MEDIADA POR LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN**

TÍTULO I

**FUNDAMENTOS DE LOS SISTEMAS MULTIMODALES DE EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El objeto de este articulado es normar la organización, estructura y gestión de los Sistemas Multimodales de Educación Universitaria en la República Bolivariana de Venezuela, lo cual comprende y puede combinar experiencias de educación: a distancia, presencial, semi-presencial y mediada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación en línea o virtual, según lo que se priorice para que el proceso de enseñanza-aprendizaje tenga lugar.

ARTÍCULO 2. La presente normativa enfatiza en la Educación Mediada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación como parte de los Sistemas Multimodales de Educación Universitaria. Según las dinámicas propias de la Educación Universitaria podrán dictarse normas especiales para la diversidad de experiencias educativas comprendidas en los Sistemas Multimodales de Educación Universitaria en la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO II

DE LOS SISTEMAS MULTIMODALES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 3. Los Sistemas Multimodales de Educación Universitaria, están sustentados en un modelo educativo de calidad, flexible, innovador y con alcance integral en lo ético, lo científico-académico, tecnológico, ambiental, intercultural, social, individual y profesional, en vinculación con las necesidades de formación de la población, de la República Bolivariana de Venezuela; dirigido a la garantía del derecho humano a la educación, enmarcado en el contexto de las transformaciones sociales, políticas, económicas, ambientales y educativas impulsadas por el Estado venezolano y lo contenido en los planes de desarrollo de las Instituciones de Educación universitaria.

ARTÍCULO 4. Se define a los Sistemas Multimodales de Educación Universitaria como estructuras organizativas intra e inter universitarias de carácter administrativo, técnico y pedagógico destinadas a viabilizar, agrupar o combinar en diversidad de condiciones, medios, modelos y enfoques pedagógicos, procedimientos, tecnologías y dinámicas sociales para la creación de alternativas académicas flexibles, como respuesta a la necesidad de prever y poner en práctica posibilidades de despliegue del accionar educativo, en atención a la diversidad de contextos, que exigen procesos de mediación pedagógica con la convergencia de diferentes modelos de gestión pedagógica, estilos de aprendizaje y sus alternativas de apoyo, recursos existentes y estrategias institucionales, que adecúan el currículo, los modos de instrumentalización de los procesos de enseñanza-aprendizaje y la acción didáctica a las condiciones de tiempo-espacios físicos y/o virtuales, con el propósito de favorecer la construcción de trayectorias educativas accesibles y relevantes en pro de garantizar la equidad, inclusión, calidad, pertinencia y de consolidar la democratización del acceso, prosecución y egreso al subsistema de educación universitaria.

ARTÍCULO 5. Los Sistemas Multimodales de Educación Universitaria incluyen:

- Lo cognitivo**, que reconoce diferentes tipos de personalidades, estilos de pensamientos y modos culturalmente instituidos para aprender y enseñar.
- Lo pedagógico**, que facilita la combinación de una amplia gama de enfoques y modelos de enseñanza-aprendizaje generados desde diferentes posturas y referentes teóricos.

- Lo comunicativo**, que reconoce diversidad de modos para la presentación de la información y el intercambio comunicativo, incluyendo la diversidad de códigos culturales que signan y organizan los lenguajes, discursos y representaciones y
- Lo institucional**, que hace referencia a las decisiones de las diferentes instancias de gestión en cuanto a los modos y tecnologías de uso, para garantizar la experiencia de aprendizaje, pudiendo prever la necesidad de encuentros físicos o no, según lo que se priorice para que el aprendizaje tenga lugar.

ARTÍCULO 6. Los Sistemas Multimodales de Educación Universitaria responden a los principios, valores y preceptos fundamentales definidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República, respondiendo a los fines siguientes:

- Promover la inclusión, la equidad, el respeto mutuo, la prosecución y egreso en el Subsistema de Educación Universitaria de la población cuyos contextos laborales, físicos, civiles, socio-económicos, de ubicación geográfica, entre otros, ameritan modelos de formación alternativos con múltiples estrategias didácticas y condiciones espacio-temporales flexibles, garantizando el principio constitucional de que la educación universitaria es un derecho para todas y todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocaciones y aspiraciones o proyectos de vida.
- Impulsar y reconocer la creación y el desarrollo de propuestas educativas alternativas, pertinentes, de calidad, innovadoras, flexibles e inclusivas que respondan a los diversos modelos educativos de las Instituciones de Educación Universitaria y que sirvan de base a la consolidación de un modelo de educación universitaria conducente a la independencia científico-tecnológica, al ejercicio del pensamiento crítico, al desarrollo de la autonomía en el aprendizaje y a la construcción colectiva de saberes como acto de responsabilidad personal y de corresponsabilidad social en el desarrollo del territorio, con el objeto de alcanzar los objetivos previstos en los planes de desarrollo nacional, regional y local.
- Ampliar las posibilidades de acceso a la Educación Universitaria, como instrumento de desarrollo integral del territorio nacional, regional, local e internacional, mediante programas de calidad en términos de su pertinencia geográfica, social y económica, en función de los planes de desarrollo económico-social de la nación, las políticas y acuerdos internacionales y los planes de desarrollo académico de las Instituciones de Educación Universitaria.
- Contribuir al funcionamiento del Subsistema de Educación Universitaria, incluyendo el ingreso, la prosecución y egreso de las y los estudiantes, en situaciones sobrevenidas y contextos de emergencia local, regional y nacional que limiten la educación presencial.

ARTÍCULO 7. En los programas de formación enmarcados en los Sistemas Multimodales de Educación Universitaria se hará uso de un amplio espectro de tecnologías y materiales, como herramientas de enseñanza-aprendizaje, participación y colaboración, con las cuales se pueda promover e impulsar de manera pertinente y apropiada las demandas y necesidades de desarrollo y formación según la realidad regional, nacional, local e institucional, y las propias de la disciplina formativa, por lo cual puede contemplarse el uso con fines educativos de material impreso, servicios, aplicaciones, herramientas, dispositivos y equipos tecnológicos específicos, tecnologías de información y comunicación tales como: radio, televisión, dispositivos analógicos y digitales de almacenamiento de información, así como tecnología móvil para ser usada de manera síncrona o asíncrona, entre otros.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN, SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL

ARTÍCULO 8. Las Instituciones de Educación Universitaria que deseen ofrecer programas de formación enmarcados en los Sistemas Multimodales conducentes a grado, tramitarán ante el Secretariado Permanente del CNU, con base en la normativa sobre esa materia, la respectiva autorización ante el Consejo Nacional de Universidades. No se podrá dar inicio a ningún programa de formación sin contar con la aprobación del Consejo Nacional de Universidades y la autorización del Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 9. A efectos de la evaluación, supervisión, seguimiento y control, el Consejo Nacional de Universidades creará la Coordinación de Evaluación y Seguimiento de Sistemas Multimodales, como una instancia administrativa adscrita al Secretariado Permanente, conformada por personal técnico y académico, dotada de instrumentos específicamente diseñados para el cumplimiento de sus objetivos, en correspondencia con principios y normas de evaluación de programas.

ARTÍCULO 10. Corresponde al Consejo Nacional de Universidades, con fundamento a las políticas educativas emanadas del Ejecutivo Nacional, determinar las metas de las oportunidades de estudio que se ofrezcan en los programas de formación enmarcados en los Sistemas Multimodales autorizados para las Instituciones de Educación Universitaria, en concordancia con las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 11. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, supervisará permanentemente a las Instituciones de Educación Universitaria autorizadas para gestionar programas en los Sistemas Multimodales y podrá, a través del Consejo

Nacional de Universidades, retirar o restringir las autorizaciones y los alcances que haya conferido, por incumplimiento de la presente normativa.

ARTÍCULO 12. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, previa declaratoria de un Estado de excepción en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o en situaciones sobrevenidas que pudieran impedir la prosecución educativa universitaria mediante estrategias presenciales, podrá instruir a las Instituciones de Educación Universitaria, por tiempo y espacio determinado, la implementación de Sistemas Multimodales de Educación Universitaria, a fin de garantizar el derecho a la educación en tales situaciones.

TÍTULO II

CAPÍTULO IV

DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA MEDIADA POR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 13. A los fines de la presente normativa se entiende por:

Educación Universitaria Mediada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Proceso de formación integral que ofrece modelos alternativos pedagógicos, de gestión y comunicación para acceder, crear y socializar los conocimientos en áreas definidas previamente según las líneas estratégicas nacionales, regionales y locales. Para ello utiliza diversos recursos educativos y medios tecnológicos dando prioridad a los de estándares y software abiertos que propicien, en los contextos territoriales, en la diversidad de espacios académicos y en condiciones temporales flexibles, las mediaciones didácticas continuas y las interacciones periódicas y permanentes de los actores sociales involucrados en la formación universitaria.

Educación en línea. Modelo de gestión pedagógica que permite la interacción directa y en tiempo real de las y los estudiantes y docentes, mediada por un entorno o plataforma de gestión de aprendizaje, donde se requiere de la presencia sincrónica de los actores.

Educación mixta. Modelo de gestión pedagógica en el cual coexisten la presencialidad y la virtualidad del hecho educativo, en proporciones variables y definidas según las necesidades del programa de formación.

Educación presencial. Modelo de gestión pedagógica que permite la interacción directa, 100% sincrónica en tiempo y espacio físico determinado, donde las tecnologías pueden apoyar el desarrollo de estrategias metodológicas para el logro de los objetivos educativos establecidos.

Educación virtual. Modelo de gestión pedagógica centrado en el uso exclusivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación como medio de interacción 100% asíncrono para el logro de los objetivos educativos, según las posibilidades, intereses e intencionalidades del estudiante de manera flexible, independiente, autónoma y abierta, garantizando la portabilidad, la interactividad, la conectividad y la independencia tecnológica de los contenidos.

Recursos educativos abiertos. Materiales didácticos o de investigación que se encuentran en el dominio público o han sido generados con licencias de propiedad intelectual, que facilitan su uso, adaptación y distribución gratuita.

Recursos educativos de formación. Materiales didácticos o de investigación (físicos o digitales) gratuitos utilizados en la Educación Universitaria Mediada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Conjunto de medios, recursos, herramientas y programas analógicos o digitales que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos y de comunicación.

TÍTULO III

CAPÍTULO V

DE LA GESTIÓN ACADÉMICA Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA PARA LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN MEDIADOS POR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 14. Para gestionar programas de formación mediados por las Tecnologías de la Información y la Comunicación, las Instituciones de Educación Universitaria deben contar con estructuras interconectadas, concebidas como redes de gestión académica, administrativa y tecnológica con funciones y responsabilidades compartidas y con personal especializado, que garantice la puesta en marcha de la planificación, organización, seguimiento y apoyo académico, metodológico y técnico.

ARTÍCULO 15. Cada Institución de Educación Universitaria establecerá la articulación institucional y/o interinstitucional necesaria para la creación y funcionamiento de la estructura académica, administrativa y tecnológica de la Educación Mediada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación, cumpliendo con las regulaciones de esta normativa, que permita el desarrollo interno y la gestión de los siguientes componentes:

- Académico. Responderá a principios educativos, que sustentan la Educación Universitaria Mediada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en concordancia con las propuestas según el modelo de gestión, las innovaciones y normativas que se asuman a nivel institucional y nacional, concatenados con los principios, valores y preceptos definidos en las leyes vigentes. Corresponde a este componente, la planificación de los elementos curriculares de los programas de formación; la generación de recursos educativos adaptados a los contenidos (diseño, desarrollo y edición); la planeación y edición de los espacios virtuales de enseñanza-aprendizaje; el establecimiento de las características de las mediaciones didácticas y el respectivo seguimiento; la gestión docente relacionada con tutorías, asesorías y evaluaciones de las y los estudiantes, así como lo contemplado en el proyecto para su evaluación, autorización y supervisión por parte del Consejo Nacional de Universidades.
- Tecnológico. Establecerá los escenarios de infraestructura e infoestructura, así como el personal técnico y organizacional necesarios en los ámbitos central y local, que permitan la incorporación de las tecnologías con prioridad de estándares abiertos y el software libre, atendiendo a los avances que en el área se estipulan en las leyes nacionales. Corresponde a este componente, el desarrollo de la dimensión infraestructura tecnológica y soporte técnico; el establecimiento de la plataforma a utilizar (hardware y software); el diseño y puesta en práctica de los medios de comunicación; la movilidad de los recursos educativos; la articulación del talento humano de apoyo técnico; la plataforma para el sistema de control de estudios; la gestión de los respectivos permisos y protección de data, así como lo contemplado en el proyecto para su evaluación, autorización y supervisión por parte del Consejo Nacional de Universidades.
- Gestión. Tendrá como finalidad la planificación, desarrollo, monitoreo y evaluación de la totalidad de los procesos inherentes a la Educación Universitaria Mediada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Corresponde el desarrollo de las dimensiones de organización académica, técnica y administrativa. Considera la aplicación de las políticas para la evaluación, control y seguimiento de los procesos generados; la coordinación (docente, estudiantes, apoyo técnico y administrativo); la supervisión, diseño, producción y administración de los recursos educativos y los repositorios institucionales necesarios para facilitar el proceso de formación; la articulación de las instancias intra y extra institucionales académicas, administrativas y tecnológicas, que garanticen calidad y adecuado funcionamiento. Asimismo, el desarrollo de las dimensiones pertinencia, legalidad, políticas institucionales, evaluación y seguimiento de los procesos generados en la Educación Universitaria Mediada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

ARTÍCULO 16. Las Instituciones de Educación Universitaria presentarán e implementarán programas o líneas de investigación pertinentes sobre Educación Universitaria Mediada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación, con el fin de propiciar la creación intelectual en el área e incorporar innovaciones educativas y tecnológicas con preferencia de estándares abiertos, creados con tecnologías libres y publicadas con licencias abiertas que favorezcan su desarrollo, adecuación e innovación según las demandas institucionales, regionales, nacionales e internacionales y el fortalecimiento de la calidad.

ARTÍCULO 17. Las Instituciones de Educación Universitaria, garantizarán la vinculación social de las y los estudiantes a sus contextos territoriales, mediante la participación en actividades con la comunidad y los sectores productivos, culturales y políticos, incluyendo las contempladas en la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Universitaria, los lineamientos relacionados al desarrollo de sus pasantías cuando corresponda, así como actividades de investigación que fortalezcan y amplíen su formación integral.

ARTÍCULO 18. Las Instituciones de Educación Universitaria, desarrollarán planes de formación permanente y programas de estudios avanzados para todas y todos los docentes ordinarios y contratados de su institución, a fin de que puedan asumir las funciones vinculadas con su desempeño en las áreas de formación, creación intelectual y vinculación social. Igualmente, desarrollarán procesos de acompañamiento continuo a sus docentes para lograr niveles de desempeño que garanticen la calidad de su preparación en el área.

ARTÍCULO 19. Las Instituciones de Educación Universitaria autorizadas, suministrarán a las y los docentes la infraestructura e infoestructura académica, tecnológica y administrativa, que facilite el cumplimiento de sus actividades en la Educación Universitaria Mediada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Así como, la asistencia técnica oportuna y permanente para la solución de problemas que pudieran presentarse con el uso de las tecnologías.

ARTÍCULO 20. Las Instituciones de Educación Universitaria contarán con un sistema integral de evaluación continuo y participativo en concordancia con los preceptos y pautas que establezca el Sistema de Evaluación, Supervisión, Acompañamiento y Acreditación.

CAPÍTULO VI**DE LAS Y LOS ESTUDIANTES**

ARTÍCULO 21. Las y los estudiantes de programas de formación en Educación Universitaria Mediada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación gozan de todos los derechos y beneficios establecidos en las Instituciones de Educación Universitaria, así como de soporte tecnológico, y asesorías académicas continuas requeridas en las diferentes áreas de conocimiento que garanticen su formación integral.

ARTÍCULO 22. Las y los estudiantes de programas de formación de Educación Universitaria Mediada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación tienen derecho a acceder a los espacios, recursos de formación, servicios administrativos y de apoyo de la Institución de Educación Universitaria donde cursan dicho programa de formación.

ARTÍCULO 23. Las y los estudiantes, en el marco de la corresponsabilidad, deben cumplir con las normas establecidas por las Instituciones de Educación Universitaria a la que pertenecen, en especial a lo referido a su desempeño académico, su participación en contextos sociales propios del territorio donde habita, su proceso de evaluación, y de aquellas regulaciones que garanticen su identidad y autoría en la producción académica que generen.

ARTÍCULO 24. Las Instituciones de Educación Universitaria facultadas por la ley, establecerán mecanismos propios que faciliten la movilidad (traslados, equivalencias, reconocimientos de créditos, acreditación por experiencia, entre otros) intrainstitucional e interinstitucional de las y los estudiantes cursantes de Programas de Formación Mediados por las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

CAPÍTULO VII**DE LA DOCENCIA Y LA CARGA ACADÉMICA**

ARTÍCULO 25. Para ejercer la docencia en Educación Universitaria en Programas de Formación Mediados por las Tecnologías de la Información y la Comunicación se requerirá, además de los requisitos previstos en la Ley y en los reglamentos respectivos, poseer estudios con certificados y/o diplomas en el área de Educación Universitaria mediada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que acredite su formación y experiencia para el desempeño académico en cualquiera de las opciones pedagógicas multimodales que se ofrezcan.

CAPÍTULO VIII**DE LOS RECURSOS DE FORMACIÓN**

ARTÍCULO 26. Los recursos educativos de formación estarán definidos según el enfoque pedagógico, el modelo educativo y de gestión institucional establecido, y deberán estar contextualizados tanto a las necesidades de formación como a las características culturales, lingüísticas, sociales y productivas de los ámbitos en los cuales se desarrollen Programas de Formación Mediados por las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

ARTÍCULO 27. Las Instituciones de Educación Universitaria de gestión pública y de gestión privada garantizarán el diseño, uso, reutilización y publicación de recursos educativos abiertos, prestando especial atención a las necesidades de los actores con alguna condición de discapacidad, así como la selección de los medios pertinentes para ello.

ARTÍCULO 28. Las Instituciones de Educación Universitaria definirán lineamientos y orientaciones para la producción, evaluación continua y periódica de los recursos educativos utilizados y diseñados para los Programas de Educación Universitaria Mediada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación, con el propósito de realizar las actualizaciones y adaptaciones necesarias a fin de asegurar su calidad, adecuación y efectividad.

ARTÍCULO 29. Las Instituciones de Educación Universitaria pueden establecer acuerdos o convenios para el diseño, desarrollo y utilización colaborativa de recursos educativos para la Educación Universitaria Mediada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación, favoreciendo la utilización de los recursos educativos y la creación de estándares de intercambio, privilegiando el uso de licencias abiertas para la creación y divulgación de contenidos, a fin de promover el conocimiento libre y su acceso sin restricciones a la producción intelectual, ni menoscabo del cumplimiento de garantía del derecho de autor.

CAPÍTULO IX**DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y TECNOLÓGICA**

ARTÍCULO 30. Las Instituciones de Educación Universitaria que pretendan administrar Programas de Formación Mediados por las Tecnologías de la Información y la Comunicación, deben contar con la infraestructura tecnológica requerida, la planta física adecuada y el personal técnico idóneo que garanticen el desarrollo y funcionamiento de los medios tecnológicos, así como la puesta en marcha de políticas que garanticen la auditoría técnica académica, el respaldo y la seguridad de la data académica que se produzca, para lo cual las Instituciones de Educación Universitaria deben tener las necesarias copias de respaldo en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 31. Las Instituciones de Educación Universitaria que administren Programas de Formación Mediados por las Tecnologías de la Información y la Comunicación dispondrán de ambientes físicos equipados con la tecnología pertinente y necesaria, tanto en la sede central como en sus extensiones, núcleos y centros de apoyo regionales autorizados, que aseguren la efectiva prestación de servicios que satisfagan tanto las necesidades de formación de las y los actores sociales involucrados como el acceso permanente a los servicios académicos, administrativos y de apoyo tecnológico.

CAPÍTULO X**DE LA GRATUIDAD Y DE LOS ARANCELES**

ARTÍCULO 32. Los programas de Educación Universitaria Mediada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación impartida en las Instituciones de Educación Universitaria de gestión pública, es gratuita hasta el pregrado para todas y todos los venezolanos.

ARTÍCULO 33. Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, normar y autorizar el costo de la inscripción, matrícula y aranceles que pretendan fijar las Instituciones de Educación Universitaria de gestión pública o privada, autorizadas para impartir programas de formación mediados por las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

ARTÍCULO 34. Los Programas de Formación Mediados por las Tecnologías de la Información y la Comunicación, a los fines de acreditar que han dado cumplimiento de todos los requisitos académicos que establezca la normativa que se aplique al respecto, recibirán una certificación de calidad otorgada por el Consejo Nacional de Universidades a través del sistema de evaluación, supervisión, acompañamiento y acreditación.

ARTÍCULO 35. Aquellas instituciones de educación universitaria que apliquen matrículas para sus programas de formación mediados por las Tecnologías de la Información y la Comunicación, deberán cancelar un arancel que será abonado anualmente al Consejo Nacional de Universidades en su condición de Servicio Autónomo, en un monto equivalente al 10% de los ingresos percibidos por matrícula en cada institución responsable de dichos programas; el monto de lo recaudado por este arancel deberá ser destinado a la supervisión, acompañamiento y fortalecimiento de los programas de esta naturaleza, previa evaluación de su funcionamiento y autorización por el Consejo Nacional de Universidades y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria. Quedan exceptuados del arancel aquellos programas que son totalmente gratuitos para el estudiante.

TÍTULO IV**CAPÍTULO XI****SOBRE LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS SISTEMAS MULTIMODALES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA Y PROGRAMAS MEDIADOS POR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN**

ARTÍCULO 36. En el marco de los convenios internacionales que el Estado venezolano y las Instituciones de Educación Universitaria establezcan con Instituciones de Educación Universitaria de otros países, a los fines de ofrecerles Programas de Formación Mediados por las Tecnologías de la Información y la Comunicación debidamente autorizados, se deberá establecer en el respectivo convenio los requisitos y la acreditación de los mismos, para la admisión de los estudiantes extranjeros que se encuentren dentro o fuera del territorio nacional, los costos de inscripción, matrícula y aranceles, en concordancia con lo dispuesto en las normativas legales vigentes en la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO V**DISPOSICIONES FINALES****CAPÍTULO XII****DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 37. Las Instituciones de Educación Universitaria que para la fecha de publicación de la presente normativa estén desarrollando programas de formación conducentes a grado académico bajo denominaciones enmarcadas en la presente normativa, están en la obligación de adecuar los mismos para el cumplimiento de lo

establecido en este marco legal, en un lapso no mayor a 3 años a fin de solicitar la aprobación correspondiente. Durante este período las Instituciones de Educación Universitaria estarán sujetas a la supervisión, seguimiento, acompañamiento y regulación académica-administrativa por parte del Secretariado Permanente del Consejo Nacional de Universidades hasta que se alcance el cumplimiento de lo dispuesto en las normas correspondientes para la autorización.

ARTÍCULO 38. Queda derogada cualquier disposición o normativa dictada por el Consejo Nacional de Universidades, que contradiga la presente normativa.

ARTÍCULO 39. Lo no previsto en la presente normativa será resuelto por el Consejo Nacional de Universidades en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

ARTÍCULO 40. Quedan encargados de la Ejecución de esta normativa el Secretariado Permanente del Consejo Nacional de Universidades y las instancias competentes del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Dado, firmado y sellado en Caracas, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,



CÉSAR GABRIEL TRÓMPA CECCONI
 Ministro-Presidente del Consejo Nacional de Universidades



MARLENE YADIRA CORDOVA
 Secretaria Permanente del Consejo Nacional de Universidades

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para la Educación
 Despacho del Ministro

DM/Nº 6.638 Caracas, 03 de Septiembre de 2021
 211°, 162° y 22°

Como principio rector de Estado democrático, social de derecho y de justicia, con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario, en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, propugnando como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valor, solidaridad, justicia, responsabilidad social, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, la Ministra del Poder Popular para la Educación; dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JOSÉ ÁNGEL VALDERRAMA VARGAS**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 6.221.641, Director General de la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación, adscrito al Despacho de la Ministra del Poder Popular para la Educación, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. El ciudadano José Ángel Valderrama Vargas, antes identificado, ejercerá las siguientes funciones:



1. Asesorar y asistir al Despacho de la Ministra, el Despacho de los Vice Ministros o de las Vice Ministras, Direcciones Generales y Unidades Administrativas del Ministerio en materia de Tecnología de la Información y la Comunicación.

2. Proponer al Despacho de la Ministra y los Despachos de los Vice Ministros o de las Vice Ministras, proyectos y planes estratégicos y operativos que permitan mejorar la continuidad de los procesos del Ministerio, a través del uso de la tecnología de la información y la comunicación, siguiendo las directrices del órgano rector en la materia.
3. Investigar y evaluar constantemente las tecnologías de información y comunicación de vanguardia que puedan ser aplicadas en el Ministerio.
4. Implementar planes y proyectos que innoven y aseguren la renovación de la plataforma tecnológica en el Ministerio.
5. Realizar enlaces con los órganos y entes competentes en la materia de tecnología de información, así como impulsar la interoperabilidad de la información.
6. Hacer seguimiento técnico a la ejecución de los contratos que suscriba el Ministerio en la adquisición de bienes o prestación de servicios, en materia de tecnología de información y comunicación en coordinación con la Oficina de Gestión Administrativa.
7. Proponer y desarrollar nuevos sistemas de información que permitan la automatización y mejora de los procesos del Ministerio, así como la simplificación de sus trámites.
8. Administrar los sistemas de información garantizando la disponibilidad, operatividad, actualización y seguridad de los mismos.
9. Generar documentos funcionales y técnicos de los sistemas de información, plataforma tecnológica, procesos de la Oficina de Tecnología y la Comunicación; así como promover la formación del personal en el uso adecuado de los sistemas.
10. Ejecutar mecanismos que permitan la disponibilidad, estabilidad, mantenimiento y seguridad de la plataforma tecnológica, así como, la confiabilidad e integridad de la información del Ministerio.
11. Implementar el uso de tecnología libre en el Ministerio, atendiendo a las disposiciones y normativas vigentes en la materia.
12. Administrar y controlar eficientemente los recursos tecnológicos del Ministerio en coordinación con las Unidades Administrativas.
13. Establecer normas y estándares a nivel tecnológicos que permitan la implementación de controles y mecanismos de seguridad de la información dentro del Ministerio.
14. Implementar controles y mecanismos de seguridad de la información con base en niveles de confidencialidad, sensibilidad, valor y criticidad de los servicios, sistemas y plataforma tecnológica que permitan mitigar los riesgos y resolver vulnerabilidades en el Ministerio.
15. Las demás atribuciones que le confiere las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos en materia de su competencia.

Artículo 3. El referido ciudadano, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 2 de la presente Resolución, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria 2019-2025.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;



YELITZE DE JESÚS SANTAELLA HERNÁNDEZ
 Ministra del Poder Popular para la Educación
 Decreto 4.565, de fecha 19 de agosto de 2021, publicado
 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 6.638 Extraordinario de la misma fecha

DM/Nº 0014 Caracas, 03 de Septiembre 2021

211°, 162° y 22°

Como principio rector de Estado democrático y social de derecho y de justicia, voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario, propugnando como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valor, solidaridad, justicia, responsabilidad social, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numeral 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y lo estipulado en los artículos 1 y 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional; la Ministra del Poder Popular para la Educación, dicta la presente

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **MARY LUZ NÚÑEZ SAUCEDO**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 13.943.525, **Directora General de la Oficina de Gestión Humana**, adscrita al Despacho de la Ministra, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quién ejercerá las funciones previstas en el artículo 25 del Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las Instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025.

Artículo 2. Se delega a la ciudadana **Mary Luz Núñez Saucedo**, antes identificada, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que se indican a continuación:

1. Firmar los oficios, memoranda, circulares e instrucciones destinadas a las demás direcciones del Ministerio y sus entes adscritos cuya tramitación le corresponda.
2. Certificación de copias de los documentos y expedientes cuyos originales reposan en los archivos de la Dirección a su cargo.
3. Las comunicaciones, postal y electrónica, internas o externas, así como las dirigidas a otros organismos públicos y privados relacionadas con las funciones inherentes a su cargo.
4. Tramitar ante las Unidades competentes lo vinculado con traspasos presupuestarios y planes organizativos del personal de este ministerio.
5. Realizar los trámites para la ordenación de pagos inherentes a la nómina del personal de este Ministerio.
6. El registro de asignación de cargos y sus anexos.
7. Elaboración y suscripción de contratos de trabajo a tiempo determinado, y bajo la modalidad de honorarios profesionales; así mismo, rescindir dichos contratos.
8. Firmar los movimientos de personal relacionados con Ingresos, ascensos, traslados, transferencias administrativas; compensación por evaluación de desempeño y eficiencia; comisiones de servicio, permisos remunerados y no remunerados, permisos sindicales permisos gremiales, apoyo institucional, jubilaciones, pensiones, entre otros, previa solicitud de punto de cuenta.
9. Firmar la aceptación de renuncia de los funcionarios o funcionarias de libre nombramiento y remoción, tales como directores o directoras de línea y coordinadoras y coordinadores.
10. Constancias de trabajo, antecedentes de servicios, constancias de vacaciones, cambio de estatus y modalidad de pago, los formatos denominados FP-020 y FP-023 del personal de este Ministerio.
11. Prestaciones sociales del personal de este Ministerio.

Artículo 3. El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

Artículo 5. La funcionaria, objeto de la presente delegación presentará a la Ministra, en la forma que ella indique, una lista detallada y soportada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

Artículo 6. Los actos y documentos suscritos por la Directora General de la Oficina de Gestión Humana, que sean ejecutados en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

Artículo 7. La Ministra podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en esta Resolución.

Artículo 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el funcionario delegado deberá rendir cuenta a la ciudadana Ministra de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ
Ministra del Poder Popular para la Educación
Decreto 4.565 de fecha 19 de agosto de 2021, publicado
en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.638 Extraordinario de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021
211°, 162° y 22°

RESOLUCIÓN N° 106

De conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 78 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 21 y 55 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, así como con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y lo previsto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1°. Designar al ciudadano **MANUEL FRANCISCO DE LA MILAGROSA RODRIGUEZ PEÑA** titular de la Cédula de Identidad N° V-17.330.325, como **DIRECTOR DE SALUD ESTADO COJEDES (E)** adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2°. El servidor público antes identificado, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio, anexas copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República.

Artículo 3°. El servidor público antes identificado en el ejercicio de este nombramiento, será el funcionario responsable patrimonial ante la Superintendencia de Bienes Públicos, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas.

Artículo 4°. A los efectos de esta Resolución, se designa como Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, al funcionario antes identificado, de acuerdo con la estructura financiera para el ejercicio fiscal el año 2021 del Ministerio del Poder Popular para la Salud, contenida en Resolución N° 156 de fecha 02 de noviembre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.009 de fecha 17 de noviembre de 2020, de la manera siguiente:

Unidad Administradora	Código de Unidad Administradora Central	Nombres y Apellidos	C.I.
DIRECCION DE SALUD ESTADO COJEDES	11003	MANUEL FRANCISCO DE LA MILAGROSA RODRIGUEZ PEÑA	V-17.330.325

Artículo 5°. EL Ministro del Poder Popular para la Salud, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en esta Resolución.

Artículo 6°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

CARLOS ALVARADO GONZALEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 3.439 de fecha 25 de junio de 2018
Gaceta Oficial N° 41.420 de fecha 25 de junio de 2018



Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial (SAINGO)



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter
[@oficialgaceta](#)
[@oficialimprenta](#)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVIII - MES XI Número 42.209
Caracas, jueves 9 de septiembre de 2021

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.